



### CONSTANCIA N° 162

EL DIRECTOR DEL ARCHIVO REGIONAL DE ICA QUE SUSCRIBE, DEJA CONSTANCIA QUE, CON FECHA 18 DE MARZO DEL 2024 Y A MÉRITO DE LA SOLICITUD N° 102 PRESENTADA POR DON **WILMER CUBAS CARRANZA**, IDENTIFICADO CON DNI. N° 09958682, SE EXPIDIÓ LA PRESENTE CONSTANCIA Y COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 200 DE:

**COMPRA - VENTA, HECHA POR: MANUEL FERNANDO ELIAS GUERRA, POR SU PROPIO DERECHO Y REPRESENTACION DE LUCILA ANCAYA GUERRA Y ADALGUIZA GUILLERMINA ESPINOZA GUERRA A FAVOR DE: ROSA QUIROZ GUTIERREZ, CON FECHA 24 DE SETIEMBRE DE 1984, LLEVADA A CABO ANTE EL EX NOTARIO CESADO, RAÚL ESTUARDO CORNEJO AGURTO, LA MISMA QUE CORRE EN EL FOLIO 471 VUELTA AL 474, DEL TOMO II DEL BIENIO 2004 - 2005, LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE ENTREGA, CONSTA DE 4 FOTOCOPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS.**

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ARCHIVO REGIONAL DE ICA NO EXPIDE PARTES DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS QUE CUSTODIA, DE ACUERDO AL ART. 5° DEL DECRETO LEY 19414, QUE TEXTUALMENTE SEÑALA: "LOS ARCHIVOS NOTARIALES CUYOS TITULARES CESEN O FALLEZCAN, SERÁN TRANSFERIDOS DESPUÉS DE DOS AÑOS AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN O A LOS ARCHIVOS DEPARTAMENTALES (AHORA REGIONALES). LOS ARCHIVOS DE LOS ESCRIBANOS O DE LOS SECRETARIOS DE JUZGADO QUE HAYAN FALLECIDO O CESEN EN EL CARGO, PASARÁN TRANSCURRIDOS DOS AÑOS AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN O A LOS ARCHIVOS DEPARTAMENTALES (AHORA REGIONALES), SALVO LOS EXPEDIENTES QUE NO HUBIERAN FENECIDO".

SE EXPIDE LA PRESENTE, CONSTANCIA A SOLICITUD DE DON: **MARCO ANTONIO LUNA VICTORIA MARTINEZ** IDENTIFICADO CON DNI. N° 41614887 QUEDANDO FACULTADO PARA PRESENTAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

ICA, 27 DE MARZO DEL 2024.

FIRMADO DIGITALMENTE POR

Abog. RONALD ENRIQUE DE LA CRUZ MAYAUTE  
ARCHIVO REGIONAL DE ICA  
DIRECTOR

Firmado digitalmente por:  
DE LA CRUZ MAYAUTE Ronald  
Enrique FAU 20452383017 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 27/03/2024 11:51:28-0500





39904593

Quatrocientos Setenta y dos.

30.

Yo, Guerra y Adalgiza Guillermína Espinoza Guerra a favor de Rosa Durio Quintanilla,  
 en la ciudad de Lima, a los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos veintiocho y cuatro, ante mí: Raúl Eduardo Domínguez Aguirre, Abogado, notario de esta ciudad, encargado del Inventario del Estudio Notarial (reconstituido) don Antonio H. Durio Ferrada, cuyo Registro de Escrituras Públicas está inscrito por mandato del Colegio de Abogados de Lima, debidamente identificado con Libreta Electoral número veintidós millones cuatrocientos mil ochocientos veintinueve, con Libreta Informativa B. cinco millones veinte ochocientos veintiocho, con la correspondiente Constancia de validez; y con Libreta Informativa C. setecientos setenta y ocho mil ochocientos veintiocho y nueve, expedida por la Dirección General de Contabilidad - Dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, comparecen de una parte el señor Manuel Fernando Elías Guerra por su propio derecho y en representación de sus hermanas Lucía Lucía Guerra de Huancabamba y doña Adalgiza Guillermína Espinoza Guerra, según consta en Partes de Inscripción de Hipotecas de mil novecientos veintiocho y cuatro, celebradas ante el notario de Lima Julio de Usma C. inscrito en el tomo número trececientos trece del tomo, veinte del Registro de Mandatos de Lima, con fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, siendo el apoderado, Manuel, casado con doña Norma Valenzuela Herrera de Elías, natural de Perú, empadronado, domiciliado en la Calle Lima 508, de esta ciudad, con Libreta Electoral número cuatro millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis y con Libreta Informativa seis millones trececientos setenta y seis mil ochocientos veintiocho y seis, y de la otra parte doña Rosa Durio Quintanilla, peruana, soltera, natural de Perú, de veintidós años de edad, empadronada en su caso, con Libreta Electoral número veintidós millones ochocientos mil quinientos noventa y cinco, y con Libreta Informativa diez mil setecientos veintiocho y nueve, domiciliada en Avenida Los Pasados, número uno. ambos comparecientes son mayores de edad, inteligentes, en el idioma castellano, habiles para contratar a quienes se reconoce afijo y me entregaron una escritura debidamente firmada para que yo constante //



30 1.0

lo otorga Instrumento Público, la misma que archivo en el Legajo Inventario del Titulo Notario Humberto bajo el número ciento ochenta y cuatro, cuyo tenor literal es como sigue: Señor Notario: Véase usted extracto en su Registro de Escrituras Públicos y en de Compra-Venta que celebraron de una parte don Manuel Fernando Chás Guerra, identificado con Cédula Electoral número cinco mil novecientos ochenta y tres, domiciliado en la calle Lima quinientos de esta ciudad por derecho propio y en Representación de Olga Lucía Guerra de Yernández y doña Adelghiza Guillermina Espinoza Guerra, como Vendedor y de la otra parte doña Rosa Alicia Gutiérrez, identificadas con Cédula Electoral número Veinti dos mil novecientos sesenta y cinco, domiciliada en el Barrio de San Mateo de la ciudad Los Perdomos y Zaramulla de esta ciudad, como Compradora, en los términos y condiciones siguientes: PRIMERO: Que, don Manuel Fernando Chás Guerra, doña Olga Lucía Guerra de Yernández y doña Adelghiza Guillermina Espinoza Guerra, por propietarios en Condominio de un Solar de mil cuatrocientos ochenta y siete decímetros cuadrados ubicada en la Avenida Los Perdomos y Zaramulla de esta ciudad, como Compradora en los términos y condiciones siguientes: DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE VASCO, DEPARTAMENTO DE LOS YUCOS Y DENTRO DE ELLO el bien signado con el número uno, de un área de ciento cincuenta y siete metros cuadrados veinte decímetros cuadrados, cuyos linderos son: Por el Norte y Sur sus linderos de sus linderos de los vendedores, por donde vaide sus metros treinta y cinco metros lineales, por el Este, con propiedad de Elfrain Luisada, y por el Oeste con el bien número dos, de propiedad de Rosa Orioliana Casaña, por donde miden veintidós metros lineales. Esta propiedad fue adquirida por los vendedores por mandato judicial recaída en el procedimiento de títulos supletorios de dominio, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Provincia de Vasco, según Sentencia del Trece de Julio de mil novecientos treinta y seis, por donde se declaró el dominio de uno de mil novecientos treinta y seis por ante la Notaría de esta plaza que despacha la don Felipe Chacaltana Peña y registrada bajo el número dos mil novecientos ochenta y cinco, del tomo número 11



39904595

Ces trescientos Setenta y Tres

Cuarenta y siete, o sea <sup>30</sup> <sup>00</sup> de los Registros Públicos de Seo. Segunda dice, por el presente instrumento, don Manuel Fernando Elias Guerra, quien tiene poder amplio y general según testamentos de escritura del día tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, pasada por ante el Notario Público de Lima doctor Felipe de Somoza E. debidamente registrada en el tomo número uno, fojas trescientos tres, del tomo número diecinueve del Registro de Oficiantes de Seo, con data patente de febrero de mil novecientos setenta y ocho otorgado por don Diego Luis Urzúa espina de Fernando y doña Adelaida Espinoza Guerra y de su vida real y enajenación perpetua por derecho propio y herederos. Los en favor de doña Rosa Dolores Hurtado el precio número uno, otorgado en la escritura que antecede, por el precio de pesos noventa y dos mil quinientos pesetitas mil (Cien mil quinientos cincuenta y tres mil pesos) que el vendedor declara haber recibido de manos de la Compravadora en billetes efectivos y billetes a su entera conformidad. Dicha: Que Vendedor y Compravadora declaran que entre el precio pactado y el valor del inmueble que se enajena existe la más justa y perfecta equivalencia y que en alguna hipótesis entre uno y otro que por el momento no se hace, se hacen de aquella misma gracia y reciproca donación, renunciando a toda acción y excepción que tienda a invalidar los efectos de lo prescrito legal y fuera de lugar. Dicha, tales como dolo, error, lesión etc, así como las frases que la ley señala para interponerlas: Sexta: Los contratantes declaran que objeto del precio de venta este compravendido todo cuanto de hecho y por derecho corresponde, le sea sucesivo o inherente o perteneciente al bien vendido, tales como el terreno y su construcción, sus extractos, patidos, yugos, los tumbos, servidumbres, arcos, sin reserva ni limitación alguna. Séptima: El Vendedor declara que para el bien enajenado no hace ningún gravamen, hipoteca, deuda personal o estajudicial y en general acto o contrato limitativo de su derecho de dominio libre disposición no obstante lo cual se obliga al cumplimiento y ejecución conforme a ley. Octava: Y ante el Sr. Jefe de los Oficios de los Registros Públicos, se obligan solidariamente por el pago de cualquier impuesto o multa que por





**GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
ARCHIVO REGIONAL**



El Director del Archivo Regional de Ica que suscribe **CERTIFICA** que las fotocopias de este documento son idénticas a las originales que he tenido a la vista.

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**Abog. RONALD ENRIQUE DE LA CRUZ MAYAUTE  
DIRECTOR**



Firmado digitalmente por:  
DE LA CRUZ MAYAUTE Ronald  
Enrique FAU 20452383817 hard  
Móvivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 27/03/2024 11:30:42-0500